



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEDF-JEL-019/2008

**ACTORA:** PARNASO DISTRITO FEDERAL, AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIAS:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ y ERIKA ESTRADA RUIZ

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del juicio electoral promovido por Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local en contra del Acuerdo ACU-026-08 del dieciséis de abril de dos mil ocho, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal, y teniendo en cuenta los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Procedimiento para constituirse como partido político local.**

1. El diez de enero del presente año, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal fue publicado el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, en cuyo artículo 22 se prevé el procedimiento que deberán seguir las agrupaciones políticas locales que deseen constituirse como partidos políticos locales.
2. En observancia a lo ordenado por dicho artículo, el quince de enero del presente año Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local presentó al Instituto Electoral del Distrito Federal el aviso de inicio de trámites para registrarse como partido político local.
3. El cuatro de marzo de dos mil ocho, mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto se negó a la agrupación hoy actora el derecho de iniciar los trámites para constituirse como partido político local.
4. Inconforme con tal determinación, la recurrente impugnó mediante juicio electoral el oficio antes referido. El diez de abril de dos mil ocho, este Tribunal emitió sentencia en el juicio electoral TEDF-JEL-10/2008, en la que se ordenó al Instituto Electoral local dejar sin efectos el oficio recurrido y, en consecuencia,



permitir a la agrupación política local iniciar los trámites respectivos de registro.

5. El dieciséis de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Acuerdo ACU-026-08, por el que se estableció el “Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal”, el cual se ordenó publicar en los estrados del propio Instituto Electoral local y en el sitio de internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

## **II. Juicio electoral.**

1. El veintiocho de abril de dos mil ocho, el ciudadano Mao Américo Saénz Culebro, en su calidad de Presidente de la Comisaria General de Parnaso Distrito Federal, interpuso juicio electoral en contra del acuerdo precisado con antelación.
2. El doce de mayo del año que transcurre, el Instituto Electoral local, mediante oficio SECG-IEDF/1725/08, remitió a este tribunal el escrito de demanda, copia certificada del acuerdo impugnado y el informe circunstanciado de ley, en el que señaló que en la presente controversia no compareció tercero interesado.

### **III. Turno.**

Por acuerdo de trece de mayo de dos mil ocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal ordenó integrar el expediente TEDF-JEL-019/2008 y turnarlo al Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para su substanciación y, en su oportunidad, la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

### **IV. Instrucción.**

1. El catorce de mayo del año que transcurre, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, entre otros puntos, acordó: **a)** radicar el asunto de mérito, y **b)** tener por rendido el informe circunstanciado de ley.

2. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil ocho, el Magistrado Instructor admitió el juicio que nos ocupa y dictó el cierre de instrucción, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>1</sup> así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>; 128; 129, fracción VI; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2; 5; 6; 10; 11; 20 fracción I; 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos emitidos en ejercicio de su facultad reglamentaria, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por la agrupación política local Parnaso Distrito Federal, en contra del Acuerdo ACU-026-08 del dieciséis de abril de dos mil ocho, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal.

## **SEGUNDO. Procedencia del juicio.**

---

<sup>1</sup> Aprobados por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ratificado por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

<sup>2</sup> Ídem.

Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que hace valer la responsable, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 1EL3/99 J01/99, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, y publicada bajo el **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>3</sup>, así como la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**<sup>4</sup>

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor para realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda resolver, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su substanciación y debida resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que prevé, que de no cumplirse con los requisitos esenciales para la resolución del recurso, el asunto resulte evidentemente frívolo o se encuentre alguna causal

---

<sup>3</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2007, p. 141.

<sup>4</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 317-318.

de improcedencia o sobreseimiento, su desechamiento se someterá al Pleno.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que se colman los requisitos de procedencia del juicio, pues la demanda fue formulada por escrito, presentada ante autoridad electoral competente, hace constar en ésta el nombre del actor, la agrupación política está legitimada para interponer juicio electoral y su representante tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta, tal y como consta a fojas 55 y 56 del expediente en el que se actúa, además el escrito presenta la firma autógrafa de este último.

Asimismo, fue presentado en tiempo y forma ante la autoridad responsable tomando en consideración que el acuerdo fue aprobado en sesión del dieciséis de abril del presenta año, ordenando publicarse en estrados y en el sitio de internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) , dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, por lo que el plazo para impugnar comenzó hasta el veintitrés de los mismos mes y año, y tomando en cuenta que la responsable recibió el escrito de demanda el veintiocho de abril del año en curso, claramente se puede advertirse que se encontraba dentro de los ocho días hábiles establecidos en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 del citado ordenamiento.

Por último, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se advierte que haga valer alguna causal de

improcedencia de las contempladas en la ley procesal atinente y, de oficio, este Tribunal no advierte que se actualice alguna, por lo que procede el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada bajo la clave J.015/2002, cuyo rubro es **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>5</sup>

Previo al análisis de cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente, resulta conveniente hacer algunas precisiones sobre el acto combatido, ya que a decir de la actora el “Procedimiento de verificación y del cumplimiento

---

<sup>5</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2007, pp. 167-168

de los requisitos de constitución y registro que deberán de cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal”, adolece de la falta de fundamentación y motivación respecto a diversas consideraciones hechas por la autoridad responsable en el mismo, básicamente respecto a la facultad de la autoridad de normar aspectos que no se encuentran contemplados en la legislación.

Por lo que respecta a la supuesta falta de fundamentación y motivación que aduce la recurrente, no le asiste la razón, ya que dicha garantía de seguridad jurídica se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y se refiere a la obligación que tienen las autoridades para que sus actos o resoluciones estén debidamente fundados y motivados, para que puedan ser válidos. Por fundamentación deberá entenderse la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos o resoluciones los preceptos legales aplicables al caso concreto y que éstos sean congruentes, y por motivación debe entenderse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadraba en el supuesto previsto por la norma legal invocada, tal y como lo establece la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, Junio de 1992, página 175.

Ahora bien, cuando se trata de actos emitidos en uso de la facultad reglamentaria, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

a) Con la existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, con relación a este tipo de actos, que para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad, no es necesario que funde y motive cada uno de los considerandos en que por razones metodológicas dividió la determinación cuestionada, pues ésta debe ser entendida como un acto jurídico completo o

unidad y, en ese tenor, para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Lo anterior, queda de manifiesto en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con los rubros **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)”**.<sup>7</sup>

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, se considera que no le asiste la razón a la impugnante, ya que de un análisis del acuerdo combatido se advierte que la autoridad cita los preceptos legales en los que se apoya y expresa los motivos que la llevan a determinar la necesidad de dictar normas para la verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro de un partido político local, ya que claramente el acuerdo se funda en los

---

<sup>7</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 139 a 142.

preceptos legales que facultan a la autoridad electoral tanto a expedir el propio acuerdo, como el procedimiento señalado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, fracción XXXIII, del Código Electoral del Distrito Federal, que dispone que el Consejo General del instituto tiene la facultad de dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el propio artículo 95 y otras señaladas en el código. En ese sentido, dado que el Instituto Electoral del Distrito Federal es la autoridad competente para determinar la procedencia del registro de un partido político local es que dictó el acuerdo ahora impugnado, a efecto de reglamentar las reglas relativas al procedimiento de registro de partidos políticos locales, contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que contrariamente a lo sostenido por la actora, resulta apegado a derecho su actuar.

#### **I. Síntesis y estudio del agravio primero.**

La agrupación política local argumenta que la autoridad responsable en los numerales 4 y 17 del acuerdo impugnado, cometió una irregularidad y violentó el espíritu de la sentencia recaída al juicio TEDF-JEL-010/2008, al mantener el límite de los plazos legales establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, pese a que por su ilegal actuación provocó un daño reparable en el plazo que tiene para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para constituirse como partido político local.

Asimismo, a decir de la impugnante, la responsable omite

realizar la motivación y fundamentación para sostener por qué mantiene los plazos al mes de julio del año previo a la jornada electoral, como fecha límite para realizar las asambleas constitutivas y presentar solicitud de registro como partido político local. Lo anterior, porque los artículos 22 y 23 del código electoral local establecen una serie de requisitos complejos a cubrir en los meses que van de enero a julio, contando la agrupación política local interesada con un plazo de seis meses y medio para cubrirlos. Sin embargo, aduce que por culpa de la responsable, ese plazo se vio reducido, al negarle mediante oficio SECG-IEDF/792/08, el derecho de iniciar los trámites para constituirse como partido político local, lo que motivo que la recurrente impugnara mediante juicio electoral esa determinación ante este Tribunal, por lo que perdió tres meses para realizar los trámites necesarios y exigidos por la norma.

En conclusión, el actor alega que la responsable está violando su derecho de contar con el plazo legal razonable de seis meses y medio para cumplir con los requisitos de constitución, al otorgar únicamente tres meses y medio como plazo para ello, lo que en los hechos se traduce en una forma de obstaculizar gravemente, a grado de impedir o hacer imposible el ejercicio de la más elemental garantía constitucional de asociación en materia político-electoral.

Con respecto a dicho agravio la autoridad responsable, en el informe justificado, señala que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que a su juicio este Tribunal local ya se

pronunció en relación con la ampliación del plazo legal establecido en el Código Electoral del Distrito Federal para constituirse como partido político local. Lo anterior es así, ya que en la aclaración de sentencia solicitada por la agrupación política local en el expediente TEDF-JEL-10/2008, se realizó un análisis preciso respecto al acreditamiento de los requisitos para constituirse como partido político local; por lo que en concepto de la responsable, resulta inatendible que el ahora actor vuelva a plantear esa pretensión a través del agravio que ahora nos ocupa.

Este tribunal considera que es **inoperante** el agravio, en razón de lo siguiente.

La agrupación política local Parnaso Distrito Federal impugnó un oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual determinó la imposibilidad que tenía para dar inicio a los trámites para constituirse como partido político local. Inconforme con tal determinación la recurrió mediante juicio electoral ante este tribunal, mismo que por sentencia del diez de abril del presente año, determinó declarar que se encontraban vigentes las normas del Código Electoral del Distrito Federal que permitían que las agrupaciones políticas locales y organizaciones ciudadanas, que así lo desearan, se constituyeran como partidos políticos locales y, asimismo determinó que se dejaba sin efectos el oficio signado por el citado Secretario Ejecutivo del instituto local electoral.

Inconformes con dicha determinación, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Convergencia la impugnaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que por sentencia del treinta de abril del presente año dictada en el expediente SUP-JRC-90/2008 y SUP-JRC-95/2008, determinó dejar insubsistente lo razonada por este Tribunal local respecto a la vigencia de las normas electorales y declaró que solamente quedaba subsistente el razonamiento relativo a dejar sin efectos el oficio del Secretario Ejecutivo, por lo que ordenó que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como autoridad competente se pronunciara respecto a la petición de las agrupaciones políticas y organizaciones ciudadanos.

En ese sentido, lo señalado por esta autoridad electoral en la sentencia del diez de abril del presente año y en la aclaración del treinta de los mismos mes y año quedó sin efectos, ya que la situación jurídica que rige al respecto, es la relativa al pronunciamiento de la Sala Superior, misma que no entró a determinar sobre la vigencia y alcances de las normas electorales, sino que solamente determinó dejar insubsistente lo actuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

En consecuencia, no resulta atinado lo manifestado por la autoridad responsable al argumentar que opera la cosa juzgada refleja, ya que los pronunciamientos emitidos por este Tribunal local no rigen la actual situación jurídica al haberse declarado por la máxima autoridad en materia

electoral del país, que en dicho expediente no se debió entrar al fondo del asunto. Es por ello que al haber quedado insubsistentes esas consideraciones, emitidas en el juicio electoral TEDF-JEL-10/2008, no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ahora bien, el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Consejo General y de sus órganos, es el organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, teniendo como obligación vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores del mismo. Asimismo, sus fines y acciones se encuentran orientados, entre otros, a fortalecer el régimen de partidos políticos y de agrupaciones políticas locales, por lo que en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 95, fracción XXXIII, del Código Electoral del Distrito Federal, dictó el acuerdo ACU-026-08, para normar el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos debían de seguir para poder constituirse como partido político local en el Distrito Federal.

En dicho acuerdo, el instituto local previó, entre otras cosas, los plazos que deberían ser tomados en cuenta para la constitución de un partido político local, señalando que durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la organización interesada debía de presentar solicitud de registro, acompañada de la documentación atinente, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 23 del Código

Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, si bien, le asiste la razón al promovente en que el plazo legal con el que contaba para realizar los actos jurídicos tendientes a constituirse como partido político local se vio reducido por el incorrecto actuar del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, no es motivo suficiente para que la autoridad electoral ampliara plazos y términos legalmente previstos, máxime si se toma en consideración que no existe irreparabilidad, sino que, por el contrario, y como la misma recurrente lo señala, la violación alegada es reparable y está en aptitud de celebrar los actos constitutivos necesarios para formar un partido político local.

En otras palabras, es claro que el actuar ilegal del Secretario Ejecutivo limitó el derecho de los interesados a formar un partido político en el Distrito Federal; sin embargo, dicho derecho no sufrió una afectación que lo hiciera de imposible realización, puesto que a pesar de esa merma respecto a la temporalidad para poder cubrir los requisitos, se considera que la agrupación política local está en aptitud de llevar a cabo todos los actos necesarios para presentar su solicitud y cumplir los requisitos de ley, y, en su momento, previa la calificación de la autoridad electoral local, lograr el registro.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que esta autoridad electoral jurisdiccional local no tiene facultades para modificar los plazos legales establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, es decir, la constitución como partido político local, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del ordenamiento legal citado, comienza

en el mes de enero del año previo a la jornada electoral, con la manifestación de intención de constituirse como partido político local, misma que entraña la realización de una serie de actos preparatorios en los que interviene la autoridad electoral responsable. Posteriormente en el mes de julio, la organización interesada debe presentar al Instituto local la solicitud de registro acompañada de la documentación atinente, contando la autoridad con treinta días naturales para pronunciarse sobre la procedencia del registro. En consecuencia, contrariamente a lo que señala la actora ni el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ni este tribunal tienen atribuciones para modificar los plazos que expresamente la ley contempla, por lo que no es factible que exista un pronunciamiento en el sentido que la recurrente pretende de ampliar el plazo para cumplir con los requisitos para constituirse como partido político local.

## **II. Síntesis y estudio del agravio segundo.**

Argumenta la agrupación política local, que le causa perjuicio el hecho de que sea la propia agrupación la que deba cubrir los honorarios del Notario Público que debe de asistir en cada una de las asambleas delegacionales, ya que a su juicio esta obligación debería recaer en el Instituto Electoral del Distrito Federal, por tratarse la constitución de un partido político, lo cual es un asunto de orden público e interés social, cuyo tratamiento en contrario devendría en la imposición de una carga adicional a las que establece la ley.

A juicio de la recurrente, los notarios públicos tienen la obligación de asistir a las jornadas electorales de conformidad con lo establecido en diversos artículos del código local y, en estos casos, no se exige a los partidos políticos locales, a los presidentes de consejos distritales o a los observadores electorales cubrir los honorarios de los fedatarios públicos.

Al respecto, argumenta el Instituto Electoral local que en el ejercicio de los derechos ciudadanos, la obligación de la autoridad se constriñe a proveer, en la medida de sus atribuciones, las condiciones necesarias para hacer efectivo su ejercicio, mientras que las situaciones que no estén a cargo de la autoridad, ya sea porque no estén dentro de su órbita de atribuciones, o bien, porque están atribuidas directamente a los interesados, deben correr por cuenta de los ciudadanos.

Adicionalmente argumenta que los honorarios que generen los notarios públicos deben de ser cubiertos exclusivamente por las agrupaciones políticas locales y organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, ya que las mismas cuentan con fuentes de financiamiento propias, tanto de origen privado como público, que puede utilizarse para ese fin. Por último aduce la responsable que la presencia de los notarios en material electoral se halla directamente vinculada con una función auxiliar que desarrollan en apoyo a la propia autoridad electoral y, particularmente, de la jornada electoral, por lo

que es incorrecta la interpretación realizada por la recurrente.

Este Tribunal del Distrito Federal considera que es **infundado** el agravio hecho valer por la agrupación política local, ya que contrario a lo que aduce, la contratación y pago de los honorarios del notario público que participa en cada una de las asambleas que celebre es con la finalidad de dar fe y otorgar certeza jurídica a los actos que la propia agrupación lleve a cabo para constituirse como partido político local, por lo que el beneficio directo lo obtiene la propia agrupación que desea alcanzar y conseguir ese fin, puesto que con ello preconstituye prueba de la validez de las asambleas delegacionales que a ella le interesa acreditar al momento de solicitar su registro como partido político local.

De conformidad con lo dispuesto por las reglas que rigen el servicio del notariado en la prestación de un servicio de esa índole el que presta y el que recibe los servicios se apegaran al arancel que establezca el Colegio de Notarios, aunque nada impide que, en la práctica, puedan fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

En el caso en particular, la agrupación política local es la peticionaria de un servicio, por lo que es su obligación y derecho contratar con el fedatario público que decida y convenir con éste las condiciones de la prestación de los servicios, dado que, si bien es cierto que, es de interés público la constitución de un partido político local, la

realización de las asambleas que con ese fin lleva a cabo una agrupación política local es un asunto que en ese momento solo interesa a la propia organización involucrada al ser la beneficiada con la obtención del citado registro, por lo que la autoridad responsable no tiene obligación alguna a cubrir gastos en la obtención de los requisitos necesarios para dicha conformación, ya que su función queda constreñida a verificar que aquellas organizaciones o agrupaciones que deseen registrarse como instituto político local cumplan con los requisitos de ley.

No obstante, resulta oportuno hacer algunas precisiones respecto a la función del Notario Público.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley del Notariado para el Distrito Federal, cuyo objeto es regular, con carácter de orden e interés público y social, la función notarial y al notariado en la citada entidad federativa.

De la citada ley se desprende que la función y documentación notarial tiene como uno de sus principios reguladores el estar al servicio del bien, la paz jurídica de la ciudad y del respecto y cumplimiento del derecho. En ese sentido, en el artículo 8 de la ley se señala que es obligación de las autoridades competentes, del Colegio de Notarios y de los notarios, que la población reciba un servicio notarial **pronto, expedito y eficiente.**

Respecto a la materia electoral, el artículo 19 de la ley del notariado, prevé que los notarios están obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales, tal es el caso del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se señala que es indispensable la presencia de un Notario Público en las asambleas delegacionales que celebren aquellas agrupaciones u organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, para que de fe de lo sucedido en las referidas asambleas, por lo que se considera que dada la función social del notariado, éstos deben de participar de manera pronta, expediente y eficiente en los actos preparatorios necesarios para formar un partido político en el Distrito Federal, servicio, que en manera alguna podrán negar, correspondiendo al Colegio de Notarios y a la Consejería Jurídica del gobierno del Distrito Federal vigilar el cumplimiento de esas obligaciones.

Por lo tanto, se puede concluir que es obligación de los notarios públicos prestar sus servicios, como fedatarios, a las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, si bien, cobrando los honorarios establecidos en el arancel correspondiente, flexibilizándose en la prestación del servicio en lo que respecta a los días y horas en que prestarán sus servicios.

Al respecto y con apoyo en lo que disponen los artículos 17, párrafo tercero, 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l),

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128; 129, fracción VI; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y acorde a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, resulta oportuno señalar que los efectos de la presente sentencia son vinculatorios también para el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., toda vez que las autoridades u otras organizaciones o instituciones, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar el fallo, quedarán obligadas a acatarlo. En el presente caso le compete al citado colegio de notarios, ejercer las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión de la función notarial en el Distrito Federal, por lo que es la autoridad indicada para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio esendi* de la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 107..

### **III. Síntesis y estudio del agravio tercero.**

A decir de la recurrente, le causa agravio el que la responsable ilegalmente imponga el número de delegados a la asamblea local constitutiva, que deben elegirse en cada asamblea delegacional constitutiva, pues a su parecer, la responsable excede sus facultades legales e interviene en un asunto que es competencia exclusiva de la agrupación política local en ejercicio de su libertad de organización.

Por otra parte aduce la agrupación actora que la responsable omite fundar y motivar la determinación de imponer la cantidad de delegados que deben elegirse, alegando que no existe fundamento legal alguno que obligue a la agrupación política local que quiera constituirse como partido político local, a designar un delegado a la asamblea local constitutiva por cada diez asistentes en cada asamblea delegacional.

Respecto a este agravio, la responsable aduce que la emisión del procedimiento para la constitución de un partido político local obedece a un imperativo de certeza jurídica que permite al propio Instituto Electoral local, en el ámbito de sus atribuciones, verificar el cumplimiento de los requisitos de constitución de los partidos políticos locales y dar curso al procedimiento aplicable, en ejercicio de una facultad reglamentaria enmarcada en la ley, por lo que la regla de que se elija a un delegado por cada diez afiliados presentes en las asambleas delegaciones, se encuentra fundado en un criterio de ley, pues es un elemento objetivo

que se debe de prever con el fin de dar certeza, objetividad y equidad a todas las agrupaciones política locales y organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.

Por último, aduce la responsable que dicho criterio deviene de una aplicación por analogía de lo preceptuado en el Código Electoral del Distrito Federal para la constitución de las agrupaciones políticas locales, interpretación que se encuentra permitida por la ley ante la omisión de norma expresa que determine el número de delegados necesarios para celebrar una asamblea general constitutiva de un partido político local en vías de constitución.

Este tribunal considera **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, toda vez que, si bien es cierto que la responsable no aclara el alcance de la norma que está aplicando por analogía (la que refiere a que por cada diez asistentes a la asamblea delegacional se nombre un delegado a la asamblea constitutiva estatal), también lo es que el requisito no debe de considerarse como irrazonable, tomando en consideración lo siguiente.

La finalidad que persiguió el legislador al establecer el requisito antes señalado para las agrupaciones políticas (artículo 70 del Código Electoral del Distrito Federal), fue asegurar la representatividad de la agrupación política que se está conformando, es decir, que tengan una verdadera presencia entre los ciudadanos del Distrito Federal. Con mayor razón es necesario que los partidos políticos locales

cuenten con esa representatividad en la sociedad del Distrito Federal, por lo que resulta correcto que la autoridad responsable aplique dicha regla por analogía y aún por mayoría de razón, tratándose de la formación de un partido político local, ya que si bien el artículo 70 regula un supuesto concreto tratándose de agrupaciones políticas locales, es el caso que debe imperar la misma razón tratándose de partidos políticos locales, por lo que procedería aplicar por analogía ese supuesto al caso de los partidos políticos al no existir una regulación expresa, ya que existe semejanza en los supuestos e identidad de razón entre los mismos.

Por ende, es que se considera adecuado que la responsable utilizara esa norma para el caso no previsto tratándose de la formación de partidos políticos locales, con el objeto de garantizar la representatividad en el Distrito Federal, máxime cuando no se trata de un requisito desproporcionado o irracional que obstaculice la formación del partido político local.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional local, la responsable debió prever en su procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro la parte relativa de la norma que aplicó por analogía, que refiere que la Asamblea General Constitutiva será válida con la presencia del 60% de delegados electos, pues dicho complemento al acuerdo impugnado permite y da un margen de actuación a los actores que intervienen en el proceso de formación, siendo

que en el caso en concreto fue omisa, por lo que el acuerdo impugnado debe modificarse para el efecto de que establezca el quórum mínimo para que la Asamblea General Constitutiva sea válida.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que es correcta la aplicación por analogía realizada por la responsable, pero debe de tomar en cuenta que en la Asamblea Constitutiva Estatal basta con la presencia del 60% de los delegados electos para que ésta sea válida, circunstancia que debe de valorarse al momento de decidir si la solicitante del registro cumple con los requisitos para constituirse como partido político local.

En ese sentido, es importante que las personas que desean afiliarse a un partido político en formación estén representadas por un número suficiente de delegados que acrediten dicha representación en la Asamblea Constitutiva Estatal, por lo que es razonable que se exija que uno de cada diez asistentes sea delegado, en busca de que los intereses de la mayoría se vean reflejados en la toma de decisiones, máxime si consideramos que para constituirse como partido político en el Distrito Federal es necesario contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, lo que equivale a entregar 35,513 suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación, de acuerdo a lo señalado por la autoridad responsable en el punto 19 del procedimiento de verificación, por lo que exigir que un número aproximado de 400 personas funjan como

representantes de esa totalidad, es un porcentaje mínimo y muy razonable, que permite acreditar la representación del total de los afiliados.

Por otra parte, contrariamente a lo que señala la actora este requisito no puede considerarse como una intromisión en la vida interna de los partidos políticos pues hasta este momento se encuentra la solicitante en vías de serlo, y una vez que se aprueben sus estatutos el mismo cuenta con amplias facultades para establecer los procedimientos de participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones que garantice la representatividad de sus afiliados, es decir, en la normativa interna que aprueba el Instituto Electoral local y que fue sometida a la aprobación de la Asamblea Constitutiva Estatal la solicitante tendrá libertad, apegándose a la Constitución y a la ley, de señalar los mecanismos que considere necesarios para la participación de sus militantes, por lo que el requisito fijado en el procedimiento de verificación impugnado no constituye una intromisión en la vida interna, sino simplemente un requisito procedimental o instrumental necesario para la obtención del registro respectivo.

#### **IV. Síntesis y estudio del agravio cuarto.**

A juicio de la actora, el acto impugnado le causa agravio por la imposición del reducido lapso de quince minutos de tolerancia para integrar el quórum de la asamblea delegacional constitutiva, pues a su parecer, ese tiempo es

muy corto para que todos los asistentes se registren y se pueda verificar la existencia de dicho quórum legal.

Al respecto, la responsable señala en su informe justificado que resulta incorrecta la interpretación realizada por la recurrente, ya que lo preceptuado en el numeral 13 del procedimiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local no le causa perjuicio, en razón de que la carga de reunir el quórum de doscientos afiliados en cada asamblea delegacional y el número de delegados electos en el asamblea local constitutiva corre a cargo exclusivamente de la agrupación política local interesada en constituirse como partido político local, no así en la autoridad electoral, por lo que la recurrente se encuentra en aptitud de tomar todas las previsiones que estime necesarias y pertinentes para que llegada la hora programada para la celebración de la asamblea respectiva logre el quórum necesario.

Es **infundado** el agravio expresado por la recurrente, ya que del numeral 13 del acuerdo impugnado se desprende que en los actos constitutivos, los notarios públicos y los funcionarios del Instituto Electoral encargados de verificar las asambleas, otorgarán, a partir de la hora fijada para el inicio de la asamblea, un lapso de tolerancia máximo de quince minutos para que se integre el quórum correspondiente y que si al término de este plazo no se encontrara presente el mínimo de ciudadanos requerido, se tendrá por no realizada la asamblea, procediendo a asentarlo en el acta circunstanciada.

Sin embargo, este Tribunal considera que interpretar en forma restrictiva el derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política electoral consagrado constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas que lo consagran. De esta forma debe hacerse una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de un derecho fundamental consagrado en la Norma Suprema, el cual debe ser ampliado, no restringido ni mucho menos suprimido.

En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación política; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Como se estableció anteriormente, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

La afirmación anterior encuentra sustento, en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, la norma bajo análisis debe de entenderse en el sentido de que esos quince minutos como máximo de tolerancia, para el caso en el que el notario público o funcionario electoral constaten que no existen condiciones necesarias para que se dé el quórum exigido en la ley, serán interpretados en el sentido de que a discreción de dichos fedatarios se determinará si se prosigue con el acto o se asienta en el acta correspondiente que no existen condiciones para llevarlo a cabo, por lo que si el funcionario verifica por ejemplo que a la hora en que se citó a la asamblea, aún se encuentran personas registrándose a la misma, para el efecto de la integración del quórum, esos quince minutos empezarán a contar a partir de que ya no haya personas registrándose, pues hasta ese momento podrán verificar la existencia o no del quórum para sesionar.

---

<sup>9</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 97 a 99.

En otros términos, la interpretación de la norma debe ser amplia y no debe considerarse el plazo de quince minutos en su literalidad como un tiempo fatal para la acreditación y registro de las personas a participar en la asamblea, sino que debe de existir criterio amplio de los funcionarios que participen como fedatarios de los actos que se lleven a cabo en las mismas y claramente si se encuentran presentes personas que aún no han sido registradas el plazo concluirá hasta que no haya personas registrándose, puesto que será hasta ese momento en que se podría verificar el quórum.

#### **V. Síntesis y estudio del agravio quinto.**

La agrupación política local expresa que le causa agravio el que dentro de las cédulas de afiliación se contenga un espacio para señalar “la ocupación” del afiliado, pues a su parecer es un requisito excesivo, inútil e irrelevante.

Al respecto, la responsable aduce que dicho requisito obedece a un imperativo de certeza jurídica que debe de imperar en el ejercicio del derecho de asociación individual a un partido político local, considerando que el documento idóneo en el que se manifiesta la voluntad categórica del un ciudadano es la cédula individual de afiliación, que contiene sus datos generales, y que en el presente caso, por analogía, se aplicó el criterio establecido en el artículo 68, párrafo segundo, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, que establece los requisitos para la constitución de agrupaciones políticas locales, ante la omisión de la norma respecto al registro de partidos políticos locales.

Este Tribunal, considera **infundado** el agravio hecho valer por la agrupación política recurrente, en razón de que si lo considera “inútil e irrelevante” entonces no le causa agravio alguno a su esfera jurídica de derechos el que la responsable solicite, dentro de las cédulas de afiliación de los ciudadanos que desean pertenecer al partido político local a constituirse, información relativa a la ocupación de cada uno de ellos, ya que tal dato no es un requisito determinante para su constitución, como lo pueden ser el número mínimo de afiliados o las asambleas a celebrar, sino que es un requisito formal que la autoridad solicita a la agrupación política local como información adicional y de buena fe de las personas que están participando con su voluntad para constituir una persona jurídica nueva.

Lo anterior es así, tomando en consideración que basta con que la agrupación política local señale, en la cédula respectiva, que se trata de una persona que se encuentra desempleada o que por ejemplo se dedica al hogar, sin que esto sea causa de controversia para la autoridad responsable, ya que esta información deriva del dicho de la propia recurrente y no es motivo de duda ni está sujeta a comprobación alguna, sino que se trata de un dato que a la autoridad responsable le sirve para realizar ejercicios estadísticos, sin que su falta de observancia o cumplimiento pueda motivar la negativa de registro por parte de la autoridad responsable.

En otras palabras, la solicitud de información relativa a la ocupación de cada uno de los sujetos afiliados es relevante para la autoridad responsable como elemento referente que le permite establecer parámetros y realizar ejercicios comparativos de la ciudadanía que interviene en la formación de un partido político local, cuya falta de cumplimiento, por sí solo, no puede ser motivo de negativa o condicionamiento para la obtención de registro como partido político local, por lo que se considera que la aportación de la información resulta importante para la autoridad electoral local y contribuye al ejercicio y desarrollo democrático, sin que desde luego sea un requisito excesivo, como equivocadamente lo estima la actora.

Además, contrario a lo que señala la recurrente, una persona discapacitada, por regla general, no es desempleada, ya que puede contar con un empleo de acuerdo a sus propias capacidades diferentes, por lo que resultan incorrectas las aseveraciones hechas por la actora.

En consecuencia, al haber resultado **parcialmente fundado** uno de los agravios esgrimidos, se **MODIFICA** el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal, únicamente por lo que hace al numeral 9, en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en lo previsto en los artículos 181, 183, 186, 188, 199 y 200 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 36, 38, 42, 59, 61 y 62 de la Ley Electoral del Distrito Federal, se

### RESUELVE

**PRIMERO. SE MODIFICA** el acuerdo identificado con la clave ACU-026-08 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnado mediante juicio electoral por Parnaso Distrito Federal, agrupación política local, en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.- SE ORDENA** al Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., tome las medidas pertinentes a fin de que los notarios públicos del Distrito Federal participen en el proceso de constitución de partidos políticos locales, en cumplimiento a lo resuelto en este fallo.

**TERCERO.- SE ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora en el domicilio precisado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable y al Colegio de Notarios del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados. Hecho lo anterior, devuélvase los

documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal, una vez que la presente resolución haya causado estado.

**ASÍ** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIAN  
ANDRADE  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO  
GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**GREGORIO GALVÁN RIVERA  
SECRETARIO GENERAL**